

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO**

Bogotá D.C., (7) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00135 TUTELA DE MANUEL MONTOYA RAMÍREZ vs ALCALDÍA MUNICIPAL DE TENJO

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela de la referencia.

HECHOS

La ciudadana **MANUELA MONTOYA RAMÍREZ**, interpone acción de tutela en procura de la protección de su derecho fundamental de petición pues considera que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TENJO** ha vulnerado el derecho de petición al no darle respuesta de fondo presentado por ella como es el del día (19) diecinueve del mes de febrero del año 2021 presento, por medio del correo electrónico oficial, petición de información sobre el fenómeno migratorio. Esto a través del correo electrónico contactenos@tenjo-cundinamarca.gov.co generando el número de radicado No. 2021-1021-001131-4.

Que el día (19) de marzo del año 2021 se venció el término señalado por el decreto 491 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", para la contestación de la petición de información por parte de la entidad, sin haber obtenido respuesta hasta la fecha de presentación de esta tutela.

TRAMITE IMPARTIDO

La acción de tutela se admitió con auto del 3 de mayo ordenando notificar a la entidad a accionada para que en el término de un (02) días diese respuesta sobre los hechos que se le atribuyen con la acción de tutela. Notificada la entidad accionada en término contestó:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE TENJO: en conclusión que se le dio respuesta del derecho de petición dentro del término legal establecido y remitido a la dirección del correo establecido por la peticionaria a manuelamora@unisabana.edu.co y manuelamontoyar95@gmail.com

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Así mismo el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 refiere: Causales de improcedencia de la Tutela, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de

dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Ahora bien del caso en estudio se permite el Despacho denotar que una vez revisada la información aportada por la accionante se percibe que el derecho de petición presentado no fue respondido en tiempo, sino pasados más de los días establecidos en la normativa, siendo entonces clara la transgresión del derecho por parte de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TENJO** pues al revisarse el apartado legal del derecho de petición en la ley 1755 de 2015 como derecho fundamental y revisando los términos y condiciones propias del trámite los cuales son de obligatorio cumplimiento al respecto me permito citar lo pertinente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Así mismo, cabe resaltar el apartado jurisprudencial que la Corte ha pronunciado para dar aplicación al derecho fundamental de petición, derecho conexo al de igualdad:

- 1) El de petición es un **derecho fundamental y resulta determinante** para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se **garantizan otros derechos constitucionales**, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe **satisfacer** cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta **debe resolver de fondo el asunto solicitado**. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

2

Entonces revisando del acervo probatorio aportado por la entidad demandada se percibe que la respuesta aun cuando es tardía es clara, contesta de fondo lo requerido y fue debidamente tramitada para notificación, previa verificación de los aplicativos y sistemas de información relacionados con la respuesta institucional, constató que la petición se respondió al peticionario por correo electrónico aportado en el escrito petitorio, en el presente asunto. manuelamora@unisabana.edu.co y manuelamontoyar95@gmail.com aportado en el escrito petitorio, mediante comunicación oficial del 11 de marzo del 2021

Informándole a la señora **MANUELA MONTOYA RAMÍREZ** que el Municipio de Tenjo actualmente no cuenta con instrumentos de focalización exclusiva para la población venezolana que ingresa al país y al municipio ya que para esta población la entidad encargada de su registro y expedición de documentos de identidad es Migración Colombia quien a su vez lleva la estadística de datos demográficos que sin embargo por parte de la oficina Sisbén dependencia que hace la focalización de la población residente en el municipio de Tenjo para la clasificación de condiciones socio-económicas informa que acorte de enero de 2021 que el municipio cuenta con 80 usuarios provenientes de Venezuela registrados en la Base Nacional Certificada Sisbén, estos usuarios cumplieron con los requisitos básicos para su inscripción y aplicación de la encuesta en su sitio de residencia,

Enviándole de esta manera LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TENJO una relación de usuarios de datos poblacionales

Respecto al recurso de amparo que ahora ocupa nuestra atención, resulta claro que ha operado el "HECHO SUPERADO", situación que deviene de la respuesta dada al accionante contenida en la información que se le da a la Señora **MONTOYA RAMIREZ**

Así las cosas, el Despacho decide que Como se anotó, la respuesta no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con

mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

Es necesario advertir al accionante que el hecho de interponerse un derecho de petición no significa que el mismo va a ser resuelto de forma satisfactoria, pues la protección de dicho derecho fundamental consiste en que la parte que solicito información no se mantenga en un estado de zozobra sin conocer el pronunciamiento de la requerida, que las entidades privadas o públicas respeten a la ciudadanía y esta tenga acceso a conocer lo que requiere saber.

En razón de lo anteriormente considerado, la Juez Promiscuo Municipal De Tenjo Cundinamarca administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política y de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la ciudadana **MANUELA MONTOYA RAMÍREZ** a través de la presente acción de tutela, por lo someramente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito.

TERCERO: Si no es impugnada, envíese oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



ADEY JELTZHA SANABRIA CASTILLO

Juez